

113

Revista de Ciencias Económicas

PUBLICACION DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS
CENTRO DE ESTUDIANTES Y COLEGIO
DE GRADUADOS

La Dirección no se responsabiliza de las afirmaciones, los juicios y las doctrinas que aparezcan en esta Revista, en trabajos suscritos por sus redactores o colaboradores.

DIRECTORES

Dr. Wenceslao Urdapilleta
Por la Facultad

Francisco A. Duranti
Por el Centro de Estudiantes

Carlos E. Daverio
Por el Centro de Estudiantes

REDACTORES

Dr. Alberto Diez Mieres
Sr. Luis Moreno
Por la Facultad

José Botti
Por el Centro de Estudiantes

Oscar D. Hofmann
Por el Centro de Estudiantes

Año XVII

Octubre, 1929

Serie II, N° 99

DIRECCION Y ADMINISTRACION
CALLE CHARCAS 1835
BUENOS AIRES

Colaboración Estudiantil

DESARROLLO DE LA LEGISLACION OBRERA Y SU APLICACION EN NUESTRO PAIS

El Centro de Estudiantes de Ciencias Económicas, siguiendo uno de los postulados reformistas de llegar con la Universidad al pueblo y establecer un contacto estrecho entre ellos, ha designado al señor Armando M. Rocco, para pronunciar en el local de la Sociedad Luz, la conferencia de Extensión Universitaria sobre el tema del epigrafe y cuya versión transcribimos.

Señores:

En nombre del Centro Estudiantes de Ciencias Económicas he de pronunciar en esta casa de estudios una conferencia de Extensión Universitaria, practicando uno de los postulados reformistas que la nueva generación agitó en Córdoba en 1918.

No vengo como profesional, ni como especializado en la materia, pues, a pronunciar las palabras objeto de mi presencia en este acto, sino como estudiante de una Facultad, donde existe un Centro que quiere establecer el contacto entre la Universidad y el pueblo. Los maestros en estas cuestiones de carácter obrero encontrarán que nada nuevo vengo a decir, sin embargo, juzgo suficiente la exposición de lo que existe en nuestro país tratándose de legislación del trabajo, que harto desconocido suele ser lo hecho, circunstancia que favorece la no aplicación de las leyes.

Estas cuestiones han resultado ya tan simpáticas, que encerrando un concepto realmente humano de mejoramiento de las clases más desheredadas de la sociedad, no es posible rehuirlas sin merecer una calificación terminante contraria a los más sanos propósitos de fraternidad.

Es así como en todos los sectores del Parlamento Nacional, hoy es grato advertir la inexistencia de las oposiciones sistemáticas de otros tiempos. Por eso que a esta altura de la civilización y del desarrollo económico y social del país, la adhesión a las

ideas obreristas no califican ya una tendencia, como tampoco determina una posición ideológica personal el tema de la presente disertación.

Nuestro país tiene ya leyes obreras; algunas muy adelantadas, producidas sólo por consecuencia del empuje de las nuevas orientaciones que el concepto de solidaridad está adquiriendo, porque no hay mayor obstáculo que el prejuicio de conservación tradicionalista y de mantener, por imperio de un código preparado y sancionado con un criterio individualista, aislados los anhelos de la clase trabajadora de cuyo bienestar depende la paz social y en cuyas condiciones de vida se reflejan las ideas de progreso que se lanzaron y se impusieron.

La aplicación de las leyes del trabajo y la observancia de las reglamentaciones dictadas por el Poder Público correspondiente, es tan importante como la existencia misma de los reglamentos y de las leyes.

Decimos, en Economía, que el hombre tiene necesidad de un número y cantidad variable, de distinto grado e importancia, de objetos y sensaciones para su existencia, para obtener un placer, para mitigar o librar un dolor. Todo ello queda librado en primer término a la existencia del objeto de nuestras necesidades y en segundo término a la posibilidad de su obtención. Es evidente que sólo sentiremos necesidad de lo que sabemos o tenemos noción de que existe. No podremos satisfacer una necesidad, sin que exista, y no lo ignoremos, el objeto, medio de satisfacción de la misma. quiere decir entonces, que un objeto capaz de tal cosa no llamará nuestra atención mientras no sepamos que exista, pues aunque exista y lo ignoremos es lo mismo que si no existiera.

Así también, con las mejoras relativas al trabajo ocurre que aunque estén sancionadas con fuerza de ley, de nada sirven o son como si no existieran, si no se respetan, si no están presentes con su aplicación.

El incumplimiento de las disposiciones legales trae aparejado el olvido de las mismas y por ello la renovación de los abusos anteriores y la pérdida de las mejoras que puedan significar.

Al respecto, el Departamento Nacional del Trabajo al remitir la memoria del año 1928, dice, entre otras cosas, que sería muy conveniente establecer la clausura, por tiempo limitado, de locales donde se infrinjan reiteradamente estas leyes tutelares de la vida del obrero y la facultad asimismo para poder hacer cesar la infracción, propósito fundamental que debe ser motivo de disposiciones terminantes que impongan respeto y sean ejemplarizadas, realizándose así los objetivos principales que se persiguen.

Con esta facultad se podrá obtener indiscutiblemente un gran adelanto en la aplicación de la legislación obrera pudiéndose entonces apreciar su beneficio porque la experimentación de aquella recién dará la enseñanza necesaria para su mejor perfeccionamiento.

Los trabajadores tienen en su propia voluntad, el medio de hacer respetar las conquistas producidas por la propia acción, pacífica y benéfica, que en muchas oportunidades demostraron ellos

capacidad y razón para mejorarse, para superarse, para ser útiles a sí mismos y a la masa social.

Los regímenes que han existido en todo tiempo, fueron producto de la época. Del trabajo basado en la esclavitud que floreció en Grecia y en Roma y que Aristóteles justificaba como un fenómeno económico, hemos llegado a través de la servidumbre, de la Edad Media, a la forma actual del obrero asalariado que corresponde a la Sociedad capitalista cuyo advenimiento resulta de los nuevos inventos que se aplicaron a la moderna industria donde la máquina exige del obrero menos esfuerzo muscular y menos conocimiento de la técnica de la producción.

La falta absoluta de libertad, en los esclavos, se trueca poco a poco en la libertad relativa de la Edad Media hasta que las ideas de independencia y el ensanchamiento y la multiplicación de los mercados de consumo hacen romper los viejos moldes del taller del maestro yendo a formar el contingente de hombres que las máquinas reclaman para sus movimientos.

El sistema de trabajo en la corporación fué el producto del desequilibrio en que irremediablemente caía la economía feudal. La posesión, por algunos, de ciertos caudales, permitió la formación de los talleres corporativos donde el jefe, el maestro, era la suprema autoridad. Los compañeros, y más aún los de categoría inferior, como lo eran los aprendices, estaban sujetos a reglamentos draconianos, duros como la más dura ley, y la forma, a las reglas más rigurosas. Hasta esa época de las interminables jornadas de trabajo, el obrero asalariado no había aparecido. Aparece con el capitalista que emplea su dinero en la industria y con la rotura de las cadenas que aprisionaron al trabajador durante largos siglos.

Con la libertad que se crea aparece la diferencia que aún perdura y que es causa de la intervención del Estado moderno y contemporáneo. Por una parte tenemos el capital al que solo le hacen falta brazos humanos para que produzca. Por la otra el obrero y la posición desventajosa en que se encuentra, con toda su libertad, frente a quien puede pagarle el salario que necesita para su subsistencia; y así van quedando librados a las exigencias de la poderosa fuerza de las necesidades formando el elemento que busca el capital porque, como dice Marx: el obrero es dueño de su fuerza de trabajo, no puede utilizarla por sí mismo y no puede vivir sin emplearla; y cuando el exceso de brazos crea la desocupación, representa la masa obrera lo que Engels llamó: el ejército de reserva del capital.

En esta situación no existe más que una libertad simulada y una fuerza potente frente a otra débil; se hace menester entonces, que obre el Estado regulando las posiciones diferentes hasta alcanzar, si fuera posible, el ideal que representa la igualdad. No cabe preconizar más las ideas de libertad, de Adam Smith que fueron necesarias en su tiempo; aceptándole empero el concepto que el desarrollo de la actividad humana es la fuente de la riqueza, el Estado debe velar para que la justicia se cumpla para todos en cualquier aspecto. El medio que posee para ello es la sanción de leyes tuitivas de la clase trabajadora desde el punto de vista moral, económico e higiénico; en una palabra: humano.

Prácticamente nuestra legislación del trabajo se inició en 1905, con la ley de descanso dominical, si bien en cuanto a antecedentes existía ya un proyecto de código nacional del trabajo remitido por el ministerio del Interior.

La presencia en nuestro Congreso en 1904, del primer diputado socialista que tuvo el país, favoreció enormemente la sanción de diversas leyes del trabajo. Su obra fué luego continuada a través de los años y hoy diputados de todos los sectores dispensan atención a los problemas planteados al proletariado en el régimen de la industria moderna.

La ley de descanso dominical que como dije forma la cabeza de nuestra legislación en la materia, rige únicamente para la Capital y los Territorios nacionales.

Esta ley ha sufrido algunos inconvenientes en su aplicación total; el Departamento Nacional del Trabajo acusa 2.156 infracciones en 1926; 1.871 en 1927 y 2.337 en el año ppdo., y atribuye la acumulación extraordinaria de infracciones reincidivas a la morosidad inherente al procedimiento judicial de aplicación de multas.

En junio de 1906, el entonces diputado Alfredo L. Palacios presentó a la Cámara un proyecto relativo al trabajo de las mujeres y de los niños que fué aprobado posteriormente con modificaciones de importancia que restringieron su amplitud. En la exposición decía que el trabajo de las mujeres y los niños es simplemente una consecuencia del industrialismo moderno. Después del ensanchamiento del antiguo taller del maestro corporativo, observamos por el desarrollo de las fuerzas productivas, cómo la división manufacturera del trabajo permite la construcción de las máquinas, que determinan una transformación fundamental en las industrias.

Las máquinas, decía, el siervo que jamás se revela, que desarrolla fuerzas colosales, que parece que debiera haber venido para reemplazar al siervo que se revela, mitigando dolores ha sido, como propiedad del capital, causa indiscutible de un mayor malestar entre los asalariados.

Pero si no es posible, y acaso ni conveniente, agregaba más adelante, evitar el trabajo de las mujeres y los niños, no hay duda de que es indispensable reclamar enérgicamente para ellos una constante y eficaz protección por parte del Estado.

Esa ley fué substituida en 1924 por otra donde se establece como límite mínimo absoluto para el trabajo, la edad de 12 años; se establece la jornada de 8 horas como máximo para mujeres mayores de 18 años y de 6 horas para los menores de edad.

Estas disposiciones reclamadas por la Sociedad en defensa de los seres más débiles ypreciados, ha señalado una conquista social de gran trascendencia porque con ello corre pareja la fortaleza de un pueblo y la conquista de ideales manifestados en los congresos internacionales.

El advenimiento de los nuevos métodos industriales con la aparición de las maquinarias que fueron consideradas en un principio como las enemigas de los obreros, requirieron cada vez con más insistencia el esfuerzo menor y más barato cuyas exigencias sólo las mujeres y los niños podían satisfacer. Es así como un

gran contingente de ellos ingresan a las fábricas produciendo el descuido de los quehaceres domésticos, tradicionalmente reservados a la mujer; correlativamente aparece el abandono de los deberes de madre en el cuidado de los niños que forman la futura grandeza de la sociedad y, además, el aflojamiento de los vínculos de familia.

Ante la imposibilidad de la supresión de estas fuerzas adicionales de la industria que sería inconveniente no solo para el capital sino también para las familias trabajadoras desde que las necesidades de la vida impulsan a las mujeres y a los niños a buscar lejos del hogar el complemento necesario para la existencia, justificase en toda su amplitud la obra intervencionista del Estado en defensa de los más caros intereses del mismo no solo en su aspecto moral sino también por la riqueza material que representa.

Nuestro país no tiene aún un industrialismo desarrollado en grado intenso como ocurre en Inglaterra, Estados Unidos, Alemania, pero una buena parte de los trabajadores lo forman el sexo débil como lo justifica que en la ciudad de Buenos Aires durante el año 1928 sobre 1198 familias obreras en 381 casos se trata de familias donde la mujer trabaja, es decir, que interviene en casi la tercera parte de las mismas.

Esto hace que se piense serenamente en que no pueden estar desamparados de la acción nacional y quedar fuera de las consideraciones, se encuentran en desigual pie de condiciones para la contratación de la fuerza del trabajo, la función social del Estado debe sentirse puesto que el régimen de libre concurrencia, elogiado cuando se trata de problemas económicos, sería injusto en su aplicación al campo social.

Esa misma ley prohíbe el trabajo de las mujeres en las horas de la noche comprendidas entre las 20 y las 7 horas como asimismo cuando se trata de menores de 18 años. En caso de embarazo las obreras están obligadas a no concurrir al trabajo durante las 6 semanas posteriores al parto debiendo abandonarlo con anterioridad de igual tiempo a la fecha probable del alumbramiento. La obrera tiene tan solo por la ley la seguridad que durante ese tiempo no será dejada cesante cuando lo lógico y justo hubiera sido determinar la forma de contribución, de suerte que no dejase de percibir los salarios normales. Se trata de un aspecto interesante no contemplado todavía por la legislación, no obstante los propósitos enunciados en reiteradas oportunidades por quienes están en condiciones de plantear el asunto en la amplitud y eficacia de que es acreedor.

Las cifras revelan la suma necesidad de que esto se organice de alguna manera para no privar del salario cuando es más urgente su necesidad. Así, de los 43 casos que se refieren a madres solas que trabajan en su hogar, en 26 de ellos los gastos se equiparan a las entradas y en el resto, o sea 17, existe déficit; en algunos casos en que trabajan los padres, solos o con uno o varios hijos, se nota un superávit entre los ingresos y los egresos, pero hago notar que la diferencia que resulta es realmente insignificante.

Calculando un promedio mensual de entradas, puede establecerse la suma de \$ 170 por cada familia obrera de cuatro personas y donde son dos los que trabajan. Esa cantidad se distribuye en \$ 87,55 m|n. para la alimentación; \$ 38,25 para el alquiler; y para los demás gastos \$ 44,20. Nótese que con esos \$ 44.20 m|n. para los demás gastos, es menester solventar lo que corresponde a vestidos, calzados, tabaco, pago de asociaciones de mutualidad, tranvías, periódicos, etc. de 4 personas.

Surge claramente que cuando se trata de casos de parto la obrera necesita seguir cobrando sus salarios porque la precariedad de los recursos con que cuentan en general las familias trabajadoras, no permite practicar el ahorro o la previsión en la forma requerida por las citadas necesidades.

Es menester pues, organizar el seguro a la maternidad como sea más viable y conveniente, teniendo en cuenta que el Estado no debe permanecer ajeno a cuestiones de esa índole que atañen directamente a la fortaleza de su pueblo.

Las salas maternas para el amamantamiento de los niños menores de 2 años durante 15 minutos cada tres horas, es una mejora introducida por la ley con un retardo de 18 años, después de haberse propuesto en el Parlamento argentino en el año 1906 por el entonces diputado Palacios. Esta disposición que figura en la referida ley de 1924, fué sancionada como proposición en el Congreso de Wáshington reunido en 1919. Congreso que se celebró como consecuencia del tratado de Paz. No obstante la amplitud de la proposición aceptada con respecto a las madres obreras, permanecemos aún en retraso en la parte referente a la indemnización que se ha mencionado anteriormente.

Las 660 infracciones a esta ley comprobadas en el año 1928 demuestran la necesidad de la vigilancia para evitarlas. El Departamento Nacional del Trabajo en la memoria correspondiente al año pasado dice que los inconvenientes señalados el año anterior (1927) en cuanto al cumplimiento por parte de los comerciantes e industriales, de las disposiciones de la ley reglamentaria del trabajo de las mujeres y de los menores, van subsanándose parcialmente. Una mayor vigilancia en los establecimientos ha dado lugar a la comprobación de un mayor número de infracciones comparado con las habidas en 1927 y debidas casi exclusivamente al incumplimiento del horario. Por la índole del personal ocupado, mujeres y menores, la inspección se ha extendido a las casas de modistas y peleterías; es así que en el año 1928 se visitaron 245 casa de modas y peleterías que ocupaban 8.444 personas mayores y menores, habiéndose comprobado que en 57 de aquellas se infringían las disposiciones de la ley.

De todas maneras se ve que a estos problemas se les está dando el carácter de fundamentales que les corresponde, y que no está lejano el día en que las mejoras se completen para bien de la clase trabajadora y de la sociedad entera.

Un pueblo débil nunca podrá ser grande; un pueblo fuerte desarrolla con ventaja sus posibilidades al asegurar el porvenir del país mediante su independencia económica y sana moral y

cuenta con la base sólida de sus componentes que no se formaron en el espanto de la opresión y de la miseria de sus medios.

La industria del trabajo a domicilio tiene también una ley sancionada en 1918. Su particularidad consiste en la fijación de salarios mínimos por una comisión compuesta de patrones y obreros en número igual, de las industrias interesadas, sin perjuicio del cumplimiento de las leyes nacionales sobre la duración máxima del trabajo.

Las comisiones del salario obedecen a un sistema análogo implantado en Nueva Zelanda, país muy adelantado en disposiciones legales relativas al trabajo y que a sido considerado como el paraíso de los trabajadores.

Para la fijación de las tarifas que han de regir para el trabajo por pieza o por hora, se tiene en cuenta por imperio de la ley, la naturaleza del trabajo, precio corriente en plaza del artículo confeccionado, costo de la vida, y el valor de las mercaderías o instrumentos de labor necesarios para el obrero en la ejecución de su trabajo. Esas comisiones las instituye el Departamento Nacional del Trabajo, a solicitud de 50 obreros, por lo menos, de algún gremio o industria.

A fin de evitar abusos, tan corrientes y comunes en otros tiempos, se establece que se podrán aplicar multas a los obreros, únicamente cuando se trate de estropeamiento de materiales y que no podrán exceder de la sexta parte del salario avaluado al día.

Esta ley como las otras, ha tenido infracciones; así el año pasado el número de ellas alcanzó a 207, sobre un total de 830 establecimientos. En muchos casos dichas infracciones se refieren a las inobservancias de las tarifas de salario.

Con reglamentaciones legales bien inspiradas y mejor aplicadas, no se presentará entre nosotros la vergonzosa explotación del "sweating system" o sistema de sudar, que tanto daño ha causado a los trabajadores del tejido y ropería, en Inglaterra, Francia y Estados Unidos.

El "sweating system" se refiere al trabajo a domicilio y prospera donde las más lapidarias condiciones rigen el trabajo por la competencia recíproca y el desamparo de la ley. Existe ese sistema allí donde los jornales son miserables y donde las extenuables jornadas de trabajo se complican con el hacinamiento humano en los lugares más antihigiénicos que pueda concebir la mente humana.

En 1915 el Congreso sancionó una importantísima ley de previsión social sobre responsabilidad por accidentes del trabajo que tiene lugar señalado en las legislaciones de los países civilizados.

El desarrollo del maquinismo moderno con sus múltiples complicaciones de todo orden, ha hecho más peligrosa la tarea del obrero y por lo tanto su actividad se halla expuesta a la contingencia de un accidente que la sociedad debe indemnizar.

La disminución del esfuerzo muscular y el aumento de la atención que requieren las nuevas formas de producción, obra con in-

tensidad sobre el sistema nervioso del individuo a lo cual contribuye la larga jornada de labor que a medida que finaliza va creando el estado físico propicio para el acaecimiento de los accidentes.

En los laboratorios de psico-fisiología, mediante el uso de aparatos especiales, se demuestra gráficamente el relajamiento de la atención del sujeto cuando se le somete a una experimentación larga y es fácil advertir la propensión de los obreros al accidente cuando en las postrimerías de la jornada se encuentran físicamente debilitados para la continuación del trabajo.

El accidente es, por una causa u otra, una consecuencia del trabajo mismo. La ley en vigor atribuye, en general, la responsabilidad de los accidentes ocurridos a los empleados y obreros durante el tiempo de la prestación de servicios, a todo patrón que en las industrias o empresas tenga a su cargo la realización de trabajo. Cuando se trata de la industria forestal y agrícola, la ley solo rige para las personas ocupadas en el transporte o servicio de motores inanimados. En una modificación de esta ley seguramente deberá contemplarse con toda amplitud la situación de los que están actualmente excluidos de esos beneficios porque lo contrario no se justifica en una legislación que se califica de adelantada. Asimismo no podrá dejar de modificarse el artículo 2º de la ley que establece que quedan únicamente comprendidos bajo el régimen de la misma, los obreros y empleados cuyo salario anual no exceda de \$ 3.000 puesto que ello equivale a un jornal máximo de \$ 10 diarios computando 25 días de trabajo. Esto revela una manifiesta parcialidad o precariedad de los alcances de la ley en vigor ya que por razones de salario se excluye una parte importante de la masa trabajadora. Se establece una clasificación de las incapacidades y a los efectos de la indemnización que se fija, las enfermedades profesionales se equiparan al accidente del trabajo.

A fin de asegurar los beneficios que la ley acuerda a las personas comprendidas en las mismas, existe un artículo que involucra el carácter de orden público de aquella cuando dice que es absolutamente nula toda cláusula que exima al patrón de responsabilidad por los accidentes que se produzcan, o que en cualquier concepto resultase derogatoria de la misma ley.

Durante el año 1926 se produjeron 30.525 accidentes del trabajo lo que representa un porcentaje del 7 % sobre los 421.221 que formaban la población obrera, correspondiendo mayor número de accidentados a la industria de transportes y comunicaciones, siguiendo en orden sucesivo, las industrias metalúrgicas, construcción y edificación, de la madera y alimentación.

La casi totalidad de los accidentes han ocurrido a las personas de tres nacionalidades, estando en primer término los italianos, en segundo término los argentinos y después los españoles, lo que demuestra la importancia de las Convenciones que se tienen realizadas con Italia y con España. Por estas Convenciones cuando ocurre un accidente del trabajo a un obrero argentino que trabaja en Italia o en España, o a un obrero italiano o español que trabaja en nuestro país, ellos, así como también sus herederos tienen derecho a las indemnizaciones y demás excepciones que la ley local concede

a los nacionales; pero estas Convenciones son más amplias todavía, por ellas se conviene, que cuando ocurra en la Argentina, en Italia o en España un accidente de trabajo que cueste la vida al obrero, de cualquier nacionalidad que sea, los herederos de éste tienen derecho a percibir la indemnización legal correspondiente con tal que residan en el otro Estado contratante.

Complementan el cuerpo de legislación existente, en la materia, la ley de organización del Departamento Nacional del Trabajo, de agencias de colocaciones (oficiales y particulares); procedimientos para la aplicación de multas; de represión del fosforismo, que fué un anhelo repetido en Conferencias Internacionales; prohibición del trabajo nocturno en las panaderías, leyes sobre cajas de previsión social y sobre pagos de salarios en moneda nacional.

Esta última ley citada se sancionó para corregir los abusos que se cometían a los trabajadores de los ingenios de azúcar, de los yerbatales y especialmente de los obrajes del Chaco argentino. En esas regiones los obreros desconocían la moneda nacional substituídas por las empresas con "vales" cuya función, sin ser la amplia del peso argentino, significaba la detentación y el atropello de una facultad atributo de la soberanía del Estado.

La ley manda hoy, pagar los sueldos y salarios en moneda nacional, sin efectuar descuento alguno de los mismos como ocurría en las llamadas proveedurías donde los obreros dejaban el producto de su trabajo por las compras efectuadas en ellas obligatoriamente y a precios exorbitantes.

Las proveedurías son especies de almacenes de campaña instaladas por las mismas empresas que están en el lugar explotando las riquezas naturales de la región. Es el punto obligado de aprovisionamiento porque no existen otras tiendas que las establecidas por la misma mano. Allí, por otra parte, el obrero debe realizar sus compras porque los "vales" de la empresa, otorgados en pago de la fuerza de trabajo, son reconocidos y admitidos únicamente por las proveedurías patronales.

Si la ley referida, se cumple plenamente en esta parte, los sueldos y salarios cobrados en moneda nacional permitirán la libre elección de los proveedores, la sustitución de la moneda falsa llamada "vales" y la entrega, sin descuento, de los mismos.

El Departamento Nacional del Trabajo dice que la ley de pago de salarios es una de las pocas cuyo cumplimiento se hace efectivo en la capital. Observando los datos estadísticos correspondientes al año pasado, se nota que, en efecto, el número de infracciones alcanza tan solo a cuatro.

Como se ve, la referida dependencia del Estado, no obstante decir que la aplicación estricta de la ley tropieza con serios obstáculos en los territorios nacionales, no trata el cumplimiento de la ley en el interior de la República, que a juzgar por algunas informaciones publicadas por un diario de la capital, no ha mucho, no se cumplirá en su totalidad.

Sin embargo, la aplicación total de esta ley que se sancionó en

1923, involucra una obra de salvación humana; significa cortar abusos inconcebibles en los tiempos en que vivimos en que la corriente de democracia y las ideas de mejoramiento moral y material de los que se sufren, se han abierto camino en la intrincada selva del desprecio y de la indiferencia.

Basta conocer, aunque sea fragmentariamente, un informe del doctor Biale Massé relativo a las investigaciones realizadas en el Norte Argentino. Dice que hay en el Chaco establecimientos poderosos y de gran producción, pero cuando uno penetra en su organización y detalles, se duda de si fuera mejor que no existieran. Ingenios, obrajes, fábricas de tanino, cultivos de maní y tártago, grandes naranjales y bananales, proveedurías, talleres, carrocías, todo un pequeño mundo que se desenvuelve aparte, pero también un pequeño Estado, despótico, monárquico, que se desenvuelve dentro de una República democrática. Todos los poderes reunidos en una mano para organizar una gran explotación, hasta la emisión de la moneda. Allí caen todos los indios y cristianos, americanos y europeos. Se está o no se está, pero el que queda se somete y entra en la corriente.

A los cristianos se les paga buenos jornales nominales, pero la proveeduría se encarga de reducirlos a las proporciones que conviene. A fuerza de crítica y de quejas se ha llegado a una invención verdaderamente diabólica. Se ha tomado una lista de nombres de indios que algunos trabajaron en el establecimiento, y se ha hecho una emisión de vales, no al portador, sino a favor de tales nombres y a pagar en mercaderías. Los indios y los que no lo son, que no saben leer, reciben en pago aquellos papeles, sea a su nombre o al de otros, para ellos es lo mismo; si esos papeles se venden y sucede siempre, a vil precio, en la proveeduría no se pagan, con el pretexto de que el portador no es la persona a cuyo favor están expedidos. Resulta así una ganancia neta.

El vale y la proveeduría son los instrumentos de la explotación resultando, en el ingenio como en el obraje, que el indio, cuando acaba la temporada, se vaya sin más que con algunos trapitos, como vino, y así pasa la vida. Claro es que los malos tratamientos se extreman con él y que su racionamiento es mezquino, teniendo que comprar lo necesario para complementarlo.

Los salarios son miserables, como puede ya imaginarse y la jornada de trabajo, es de sol a sol. — (*Mario Bravo*. — Capítulos de Legislación Obrera, Buenos Aires. 1927. Págs. 220 y sig.).

Al quererse evitar la explotación por las citadas proveedurías se ha creado un inconveniente serio para cuando se trata de llevar la mano del hombre a las regiones apartadas y solitarias de la República, donde no hay establecimientos de ninguna clase, ni población, a muchos kilómetros de distancia.

En estos casos los empresarios o contratistas se ven precisados a establecer almacenes de aprovisionamiento porque el trabajador exige que se le aseguren los medios de subsistencia. Instalada la proveeduría y suministrados los artículos con anticipación al pago, la única garantía que le queda al dueño es el descuento, re-

tención o compensación de la suma adeudada, lo que prohíbe terminantemente la ley.

Estas dificultades se presentan también en los casos en que las proveedurías tienen carácter oficial. En efecto, el Estado con mucha más razón que los particulares, lleva su acción a los lugares donde la iniciativa privada no concurre por la falta de perspectivas halagüeñas. Así se realizan obras públicas de utilidad general como la construcción de caminos en zonas intransitables y diferentes construcciones de canalización, de riego, para el aprovechamiento del agua en pro de la fecundidad de las tierras antes áridas por la falta absoluta de aquel elemento. Es obvio, pues, que el Estado llevará trabajadores a esas regiones nunca pobladas y que tiene que plantearse previamente el problema del aprovisionamiento para ellos. Establece en la obra una proveeduría que hace administrar y controlar y entrega a los obreros y empleados lo necesario para la alimentación y vestido sin recibir anticipadamente el importe respectivo. En estas condiciones se produce nuevamente la prohibición de la ley que establece que en ningún caso se efectuará descuento alguno, retención o compensación, de los sueldos o salarios, y sin embargo, el Estado, que tiene un fundamento moral, que realiza una obra eminentemente social, que entrega los artículos casi al costo de su adquisición, se ve impedido de hacer uso de la garantía que significa el descuento previo en el momento del pago de los haberes.

Esta ley se aplica ampliamente por el Estado en la capital y en el interior del país; sin embargo, en oportunidad de su sanción se dictó un decreto por el Poder Ejecutivo estableciendo que los empleados y obreros a su servicio no caían dentro de la aplicación de aquella por cuanto éstos estaban fuera del derecho común. Ese decreto fué luego derogado por otro, rigiendo ahora la ley con todos sus efectos.

No obstante el nombre de oficiales, esas proveedurías en realidad no funcionan por cuenta del Estado. El capital inicial si bien ha sido tomado hace muchos años, de los caudales públicos, ha sido reintegrado por las ganancias obtenidas a pesar de la reducción considerable del precio de venta de los artículos. Con un fondo especial de proveedurías, constituido con el correr del tiempo por las ganancias resultantes, se procede en cada caso a la instalación de esos almacenes, todo bajo la vigilancia y contralor de los funcionarios técnicos y administrativos a cargo de las obras que se ejecutan.

Si así no fuera, la alimentación, vestido, etc. que implicaría el suministro de los artículos a los obreros por parte del Estado, permitiría un descuento hasta el 40 por ciento de los haberes, por esos conceptos, en virtud de una disposición que reza en el articulado de la ley de presupuesto de la Nación N° 11.260.

Creo, pues, que cuando sea el Estado el que organiza una proveeduría, la ley debe contemplar la excepción en una próxima reforma, dado que el Estado no es comerciante y estaría contra su ética, la explotación de las personas que están a su servicio.

A esta altura del desarrollo de la legislación atinente a los

trabajadores, se produce una nueva ley que legaliza situaciones existentes y conquistas obtenidas desde hace tiempo en nuestro país y reconocidas y aplicadas en el extranjero.

Me refiero a la reciente sanción de la ley de jornada máxima de 8 horas que debiendo entrar en vigencia a los seis meses de promulgada, regirá a partir del 12 de marzo del año venidero.

Esta ley no tiene más importancia, en cuanto a la extensión de la jornada de trabajo, que la fijación legal de situaciones que han sido consagradas en el hecho, pero adquiere un gran significado moral como reconocimiento de las aspiraciones de los trabajadores.

Expresamente se excluye de los beneficios indicados, a diversos gremios. Así en la segunda parte del artículo 1º se dice que no están comprendidos en las disposiciones de la ley los trabajos agrícolas, ganaderos y los del servicio doméstico.

Mientras la legislación no incluya entre los beneficiados a los trabajadores del campo, éstos pueden obtener sus mejoras mediante los contratos colectivos, constituyendo y funcionando previamente la agrupación que los represente.

Las otras exclusiones al sometimiento de la ley como la de los establecimientos en que trabajan solamente miembros de la familia del jefe, dueño, empresario, gerente, director o habilitado principal y las excepciones para los casos de empleados de dirección y vigilancia, trabajos por equipos, trabajos de urgencia en las máquinas y fuerza mayor, en general están dictadas considerando el voto del Congreso de Washington que en 1919 funcionó con las representaciones de 42 países.

Ha sido necesario que previamente se produjese todo un proceso de agitación de ideas y de luchas entre patrones y obreros, para que, rotos también los anacrónicos prejuicios de conservación, se diese al país una ley que en casi nada hará variar la situación existente. Resulta ya ridículo argumentar contra la ley sosteniendo la ruina de la industria y la limitación de la producción porque se disminuye la jornada de trabajo se ha llegado, al fin, al convencimiento que la limitación expresada mejora y aumenta el rendimiento de la industria.

Ya lo dijo Gompers en el aludido Congreso Internacional sosteniendo la ventaja económica de las 8 horas sobre la jornada de diez. Los argumentos sentimentales relativos al mayor tiempo libre que promueve la expresada limitación y su posible empleo en distracciones perjudiciales para la vida del proletario, ha caído en desuso por el descrédito. Esta misma reunión demuestra que si hoy se explotase a los hombres con largas jornadas de trabajo, sería tan abrumadora la tarea que el cansancio cortaría toda necesidad de expansiones espirituales e intelectuales impidiendo la concurrencia a los actos como el presente.

Hay, entonces, un gran fundamento de dignificación humana, en la sanción legal de que me ocupo, que se refleja en el despertar de nuevas inquietudes, en el propósito de especulación mental que se advierte con la creación de bibliotecas, centros de cultura y asociaciones de solidaridad social.

Después del camino recorrido, hacía falta darle vida y fuerza a las sanciones obtenidas para que la legislación social dé los resultados que se persiguieron; por eso que la última ley sancionada hace un mes, trata de la aplicación de las leyes obreras poniendo misión de velar por las mismas otorgándole los medios necesarios en manos del Departamento Nacional del Trabajo la importante para ello. Pero, ¿acaso las leyes se hacen para que no se cumplan?; sus disposiciones ¿no crean derechos y obligaciones para las partes? La vigencia de las leyes de esta naturaleza que regulan intereses económicos, ha evidenciado que, en efecto, una poderosa fuerza se opone a su cumplimiento, la fuerza esgrimida por el capital que al amparo de la impunidad de las autoridades convierte en letra muerta lo que se hizo para reparar daños y mejorar aspectos de la vida de los hombres. Siguiendo el verdadero espíritu de esta ley, la comprobación por los inspectores de las infracciones que se produzcan, permite un procedimiento rápido de aplicación de multas, iniciado con el acta que se levanta, a la cual se le dá el carácter de instrumento público.

Con esta ley se ha derogado la llamada de aplicación de multas que cité en otro lugar y se quiere evitar las menudencias de interpretación tendientes a eludir el pago correspondiente cuando se cometen las infracciones.

De manera que en adelante, el inspector del Departamento Nacional del Trabajo es una autoridad que por sí y con el concurso de la policía, que puede solicitar, sin orden judicial de allanamiento penetra en los locales destinados a la ejecución de trabajos y comprobando alguna infracción punible, levanta acta que hará fe en juicio mientras no se pruebe lo contrario. El procedimiento que se sigue es sumarisimo y en caso de que no se abone la multa que corresponde, puede disponerse la clausura del local hasta tanto no se cumpla con aquel requisito. De resoluciones administrativas del Departamento Nacional del Trabajo, que impongan multas que no pasen de \$ 300, no podrá apelarse. El tiempo para instruir el sumario y dictar la resolución, no puede exceder de quince días en la capital y de un mes en el interior de la República.

Como se habrá advertido, la ley está preparada para que dé resultados, sin embargo, el éxito dependerá, en gran parte, del celo que pongan las autoridades encargadas de aplicarlas.

Por la solidaridad social que traducen, es justo y también humano, proteger a quienes son el fundamento mismo de la riqueza de los pueblos, y porque forman parte de un conjunto social del que no es posible desprenderlos.

Refiriéndose a la tesis solidarista, dicen Gide y Rist, en *Historia de las Doctrinas Económicas* (Madrid, 1927, págs. 880 y siguiente), que todas las leyes de política social de estos últimos treinta años, todo el abundoso florecimiento de la legislación obrera — reglamentación del trabajo, higiene de los talleres y de las ciudades, leyes sanitarias y de protección contra las enfermedades contagiosas, seguros para obreros contra la vejez y los accidentes del trabajo, beneficencia obligatoria para los enfermos y los ancianos in-

digentes, organización de las Sociedades de Socorros Mutuos y de las Cajas Rurales, construcción de casas baratas e institución de cantinas escolares para los niños pobres de los colegios, subvenciones a todas estas asociaciones, y, como medios para costear dichas subvenciones, impuesto progresivo sobre las sucesiones o sobre las rentas — todo se ha llevado a cabo o se va a llevar, bajo el pabellón de la solidaridad, y por eso se les llama muy bien a todas estas leyes, "leyes de solidaridad social."

Tal es, a grandes rasgos, la relación que implica el desarrollo de la legislación obrera en nuestro país, que si bien no cuenta todavía con un cuerpo de leyes protectoras de la colectividad proletaria, en la misma medida que otros países, por lo menos representa el quebratamiento de la apatía con que fueron tomadas estas cuestiones que aún después de dictadas las leyes, ha sido menester completarlas con otra general de aplicación de multas para que no sigan siendo una apariencia sino la realidad de propósitos incansablemente perseguidos.

Armando M. ROCCO.